

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de BANCO POPULAR contra LUIS ALFONSO MUÑOZ ZULUAGA.

**ANTECEDENTES**

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble urbano inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-5159, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 20 de mayo de 2015, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación personal a los demandados, sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

**CONSIDERACIONES**

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 603 de 18 de julio 2002, de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio de del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen al demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, de los bienes hipotecados descritos en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado paguen a la demandante los créditos y las costas del proceso.

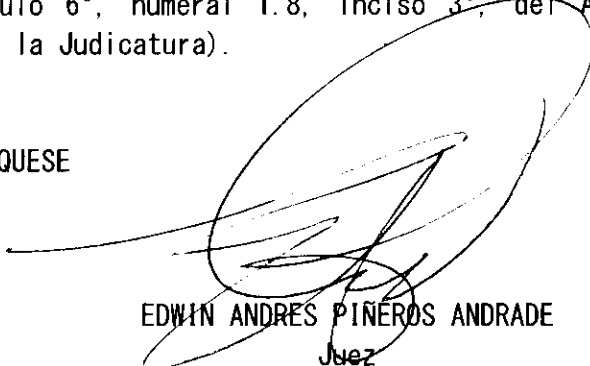
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$3.000.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 0000102

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra de la señora ROSALBA RINCON GONZALEZ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por SETECIENTOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$700,509.69) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$137,215.76) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.85% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2021.

1.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$138,643.91) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.85% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2021.

1.3. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$140,086.92) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.85% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2021.

1.4. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$141,544.95) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.85% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2021.

1.5. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DIECIOCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$143,018.15) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.85% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021.

2. Por CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (514,189,642.32) capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado a la tasa del 19.85% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 13.23% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$760,455.41) y que se discriminan de la siguiente manera.

4.1 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$154,977.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2021 al 5 de Marzo de 2021.

4.2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$153,549.11), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2021 al 5 de Abril de 2021.

4.3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (5152,106.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.

4.4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$150,648.07), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2021 al 5 de Junio de 2021.

4.5. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$149,174.87), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Periodo de causación del 6 de Junio de 2021 al 5 de Julio de 2021.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

2021 00176

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-12062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en éste proceso. Oficiéese para que se inscriba la medida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Abg. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00176

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s. s. del C. G. P. y 619 y 709 del c. co, , el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA S. A. en contra de LUIS FERNANDO GUERRERO DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ N° 8280003138**

1 \$46.500.000, por concepto de CAPITAL.

2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de marzo de 2021, hasta cuando se realice el pago total del valor adeudado.

Súrtase la notificación de los dos autos al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, a través del apoderado DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como representante judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co., el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de YAKELINE AMERICA MARTINEZ HINESTROZA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ N° 8280003153**

1 \$26.688.120, por concepto de CAPITAL.

2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de abril de 2021 hasta cuando se realice el pago total del valor adeudado.

Súrtase la notificación de los dos autos al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, a través del apoderado DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como representante judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora LUZ MARY HERNANDEZ VARGAS demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor EDISON FERNEY GOMEZ FERNANDEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

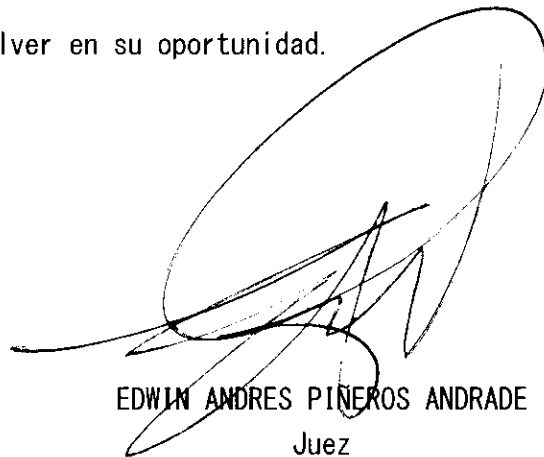
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor en contra del señor EDISON FERNEY GOMEZ FERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido titulo valor ADJUNTO.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 29 de julio de 2020, fecha en que se constituyo en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera. 1

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00179



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de BANCO POPULAR contra LUIS ALFONSO MUÑOZ ZULUAGA.

**ANTECEDENTES**

La entidad demandante por medio de su representante legal y a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

El demandado además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble urbano inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-5159, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 20 de mayo de 2015, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se llevó a cabo la notificación personal a los demandados, sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

**CONSIDERACIONES**

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 603 de 18 de julio 2002, de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio de del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen al demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la venta en pública subasta, de los bienes hipotecados descritos en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado paguen a la demandante los créditos y las costas del proceso.

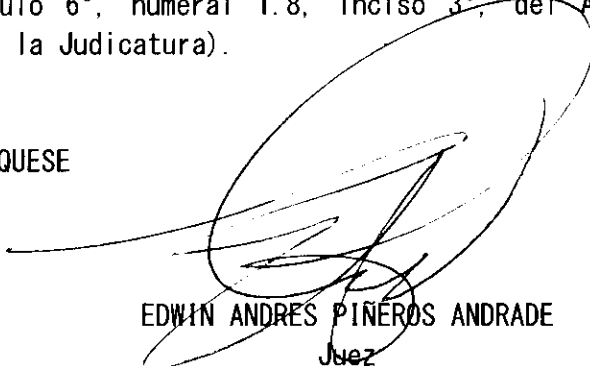
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$3.000.000.00 como agencias en derecho, (artículo 6°, numeral 1.8, inciso 3°, del Acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 0000102